

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADOS: FREDY ESTEVEZ y OTRO.
RADICADO: **2022-00001-00**
PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio.

Viene al Despacho el presente asunto, observándose que mediante auto calendarado dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)¹, el Juzgado señaló de manera específica, las falencias que adolecía la demanda inicial y, por ende, la misma fue devuelta para su respectiva subsanación. **Sin embargo**, se advierte que el abogado demandante no adecuó en debida forma el libelo genitor, conforme se indicó puntualmente en la referida providencia. Veamos:

1. Preliminarmente, se advierte que se mantiene la imprecisión en cuanto a la fecha que pretende se declare la existencia del CONTRATO DE TRABAJO; toda vez que en el hecho "**SEGUNDO**", refiere que el señor GABRIEL ANTONIO RIVERA fue contratado de manera verbal, el día 06 de julio de 2020 y, en el supuesto "**OCTAVO**" expresa que el señor RIVERA sufrió accidente ese mismo día; esto es, el 06 de julio de 2020. Posteriormente en la Pretensión "**PRIMERA**" solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo: "(...) que inició el 01 de julio 2020 y terminó el 6 de julio de 2021". (Sic).
2. Se indicó, entre otras cosas, en el numeral 1. - Literal b.) del citado auto, que la pretensión "**SEXTA - números 2-, 3-, 8- y 9'**": "(...) estas, se deben estimar razonadamente el valor de las prestaciones económicas que pretende por concepto por indemnización total y ordinaria de perjuicios, lucro cesante consolidado y futuro y, por daño fisiológico, a la salud o la vida en relación; en consonancia con lo previsto en el Artículo 206 del CGP." (Sic).

No obstante, en esta oportunidad, se observa que la pretensión "**QUNITA** (Sic). - **Literales B, C, H e I'**, relaciona dicho *petitum* en el mismo sentido que fue expresado en la demanda inicial; incumpléndose lo dispuesto en el **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**: "(...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". **Es decir**, en aquellos pedimentos no se expresa razonadamente la estimación de la indemnización que reclama por los perjuicios causados, debidamente discriminados los respectivos conceptos que fundamentan dicha liquidación.

3. De otra parte, pese a que en el en el **numeral 2. - Literal a.) del proveído en comento**, se señaló que: "(...) en pretensión "**SEXTA - número 12**", de la demanda; se verifica que allí solicita el pago o indemnización por daños morales a favor de LIZETH JOHANA RIVERA LEON, SILVIA FERNANDA SUAREEZ INFANTE y BLADIMIR ANTONIO RIVERA SUAREZ. Sin embargo, en el cuerpo de la demanda; esto es encabezado y acontecer fáctico; nada refiere en cuanto a la relación de aquellos con el demandante, así como tampoco, aporta prueba documental idónea para demostrar el parentesco con el demandante, tampoco aporta poder especial para actuar en el nombre de estos." (Sic).

¹ PDF No. 0003 AUTO DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR -alojado en- Carpeta Digital O.L. 2022-00001

Ahora bien, en el escrito de subsanación, se advierte que en la pretensión “**QUNITA (Sic). - Literal L**”; la parte postulante insiste en dicho pedimento a favor de aquellos. No obstante, en el encabezado de demanda nada señala respecto de la relación de estos con el demandante; así como tampoco, presenta prueba idónea que acreditar el parentesco con el demandante, ni menos, allega poder especial para actuar en nombre y representación de todos ellos.

Por lo anterior, como quiera que en este caso la parte actora no subsanó en debida forma el libelo de demanda, conforme a las falencias relacionadas por el Despacho en la providencia en comente; el camino a seguir no es otro que el rechazo de la misma, acorde con lo dispuesto el **artículo 90, Inciso 4º del C.G.P.**, aplicable en los asuntos del trabajo por la remisión prevista en el **artículo 145 del C.P.T. y S.S.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR*, esta demanda Ordinaria Laboral promovida por GABRIEL ANTONIO RIVERA, por medio de apoderado judicial, en contra de FREDY ESTEVEZ y ABELARDO JIMENEZ; por lo argumentado en esta providencia.

SEGUNDO: *ARCHIVAR* la prestante actuación, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **83eacd0547d9f799d3ba35cbaaeaa2891b2725a69119e6d681273d3267733958**

Documento generado en 31/01/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>